

Resolución Gerencial Regional N° 000421-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 12 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente N° 4950889-4216047; mediante el cual se eleva a esta Gerencia el recurso de apelación interpuesto por la administrada **NEILA ISABEL TARRILLO LARA**, identificada con D.N.I. N°43763210 y domicilio en Jr. Prolongación Grau Mz. B Lote13 – Chapén; contra la Resolución Directoral N° 1627-2018-UGEL Chapén y demás documentos que se acompañan en un total de treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1627-2018-UGEL Chapén la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Chapén, declara infundada la petición que formulara la administrada **NEILA ISABEL TARRILLO LARA** sobre reintegro del beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señor padre que se otorgó por Resolución Directoral N° 00852-2006-UGEL.CH.

Que la administrada, no conforme con el contenido del citado acto administrativo, interpone recurso administrativo de apelación, alegando que el requerimiento de reintegro del beneficio de subsidio por luto por fallecimiento de su padre, es un derecho adquirido e irrenunciable; por lo que el Superior Jerárquico debe declarar nula y disponer el reintegro de dicho beneficio, calculado en base a la remuneraciones integras y no en base a remuneraciones totales permanentes, al amparo de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento.

Que el recurso de apelación de la administrada **NEILA ISABEL TARRILLO LARA** está dirigido a cuestionar el contenido de la Resolución Directoral N° 00852-2006-UGEL.CH, que le otorgo por única vez el beneficio el subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de su señor padre, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, en cuanto al monto percibido. Resolución, contra la cual la administrada no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme a lo dispuesto en Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley otorgaba; convirtiéndose dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del TUO citado que prescribe: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"*;

Que, al respecto cabe precisar que, conforme a la doctrina, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción. En Tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme.

Que, de conformidad con el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean



reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que la Resolución Directoral N° 00852-2006- UGEL.CH, al no haber sido recurrida dentro del plazo establecido, ha adquirido el carácter de firme, por lo que la Resolución Directoral N° 1627-2018-UGEL Chepén, es un acto administrativo confirmatorio de la Resolución que ya fue consentida. En tal sentido, conforme al numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG citado en el párrafo precedente, no cabe ya el ejercicio de la facultad de contradicción. Por lo tanto, el recurso administrativo presentado por la administrada deviene en improcedente.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 26-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

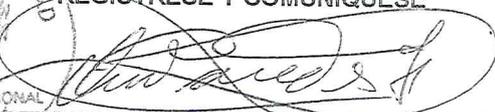
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada NEILA ISABEL TARRILLO LARA contra la Resolución Directoral N° 1627-2018-UGEL Chepén, la misma que se confirma en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación

ARTICULO TERCERO NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la administrada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Chepén, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. OSTER WALDIMER PARÉDES-FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.48-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

